

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00072-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 28 de junio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio veintinueve (29) dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 285

Advierte el Despacho que mediante auto del once (11) de mayo del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día doce (12) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora subsanó en debida forma la demanda, precisando la fecha de fallecimiento del causante y de su hijo, informando el canal digital en que recibirían notificaciones los testigos, explicando los periodos de cotización y acreditando el envío digital de la subsanación de la demanda a la pasiva.

En ese sentido, del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial, se considera que este Juzgado es competente para conocer la demanda de la referencia y que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo que se procederá a su admisión.

Se insiste en la competencia de este Juzgado para conocer de esta causa judicial, conforme la postura jurisprudencial actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia SL1219-2021 expresó:

“En tal contexto, se tiene que el 21 de julio de 2016, Doralice Herrera Sánchez presentó demanda ordinaria para obtener el pago de una pensión de sobrevivientes (f.º 605), la cual se notificó a la UGPP el 17 de septiembre de 2016 (f.º 610). Para ese entonces, ya se encontraba vigente el numeral 4.º del citado artículo 2.º, modificado por la Ley 712 de 2001, que le otorga la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer los conflictos derivados del sistema integral de seguridad social, sin que importe la naturaleza de la relación jurídica, ni de los actos jurídicos controvertidos.”

Entonces, como la pensión de sobrevivientes corresponde a una prestación económica derivada del sistema integral de seguridad social, la competencia para su conocimiento esta asignada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Por ello, el planteo de la actora carece de vocación de prosperidad.”

Finalmente, conforme lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que en esta causa judicial se demanda a una entidad pública, se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora AMPARO ORTEGA BARRIOS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: En consecuencia, DISPONER que se surta el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, consagrado en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la parte enjuiciada, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá aportar al Despacho, oportunamente, las evidencias de envío respectivas y se surtirá el respectivo traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° ibidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos establecidos en la norma citada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que, con la contestación de la demanda, alleguen el expediente administrativo del causante HUGO JARAMILLO DUQUE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 7.500.533.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado JOSÉ LUIS GIRALDO PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.549.752 y tarjeta profesional No. 57.719 del C.S. de la J, para representar los intereses de la demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

28/06/2021- DCBH

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1dca75d72d14b8639faf0af85fe7c0bbe9dbc9ed3a5d1057f3d9667a272eb**

Documento generado en 28/06/2021 04:56:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>